



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.3200/2025.**

Sujeto Obligado: **Alcaldía Iztapalapa.**

Comisionado Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **cinco de noviembre de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y el Comisionado Ciudadano, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3200/2025

Sujeto Obligado:

Alcaldía Iztapalapa



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

La persona solicitante petitionó conocer el listado de auditorías que tiene en trámite la Alcaldía Iztapalapa. Sobre qué tema versan y cuándo es la fecha límite para dar atención oportuna a cada una de las auditorías.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

Por la declaración de incompetencia por el Sujeto Obligado.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Se determinó **Sobreseer el recurso de revisión por quedar sin materia.**



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras Clave: Sobresee por Quedar Sin Materia, Incompetencia, Remisión, Auditorías, Alcaldía.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Alcaldía Iztapalapa.
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3200/2025.

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3200/2025

SUJETO OBLIGADO:

Alcaldía Iztapalapa.

COMISIONADA PONENTE:

Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a **cinco de noviembre de dos mil veinticinco**²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.3200/2025**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la respuesta emitida por la **Alcaldía Iztapalapa**, se formula resolución en el sentido de **SOBRESEER** el recurso de revisión **POR QUEDAR SIN MATERIA**, con base en lo siguiente:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El dos de octubre, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, a la que le correspondió el número de folio **092074625001981**, a través de la cual solicitó lo siguiente:

Descripción de la solicitud:

Requiero el listado de auditorías que tiene en trámite la Alcaldía Iztapalapa. Sobre qué tema versan y cuándo es la fecha límite para dar atención oportuna a cada una de las auditorías.

[Sic.]

¹ Con la colaboración de Nancy Gabriela Garamendi Castillo.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2025, salvo precisión en contrario.

Medio para recibir notificaciones:

Sistema de Solicitudes de Información de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Formato para recibir la información:

Electrónico a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT.

II. Notaria incompetencia. El siete de octubre, el Sujeto Obligado, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT, notificó al particular el oficio **S/N**, de fecha siete de octubre, signado por la Jefa de Unidad Departamental de la Unidad de Transparencia, el cual menciona lo siguiente:

[...]

En atención a su solicitud con número de folio 092074625001981 y en cumplimiento con lo que establece el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, le comunico que se advierte una competencia concurrente, por lo siguiente:

Usted requiere:

“Requiero el listado de auditorías que tiene en trámite la Alcaldía Iztapalapa. Sobre qué tema versan y cuándo es la fecha límite para dar atención oportuna a cada una de las auditorías.” (Sic)

En este sentido, le informo que la Alcaldía Iztapalapa es parcialmente competente, por lo que se solicita de su apoyo para proporcionarnos un correo electrónico para hacerle llegar información complementaria de las áreas en competencia de la Alcaldía Iztapalapa; así mismo se le informa que, también es competencia de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México (SCGCDMX) a través de la Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control en Alcaldías, con fundamento en el artículo 134 fracciones I, IV y XII del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México y a través de sus órganos internos de control en las Dependencias, Órganos Desconcentrados, Alcaldías y Entidades de la Administración Pública de la Ciudad de México, con fundamento en el artículo 136 fracción I del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México y; a la Auditoría Superior de la Federación (ASF) con fundamento en el artículo 79 fracciones I, III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra dicen:

• De la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México (SCGCDMX)

Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México

Artículo 134. Corresponde a la Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control en Alcaldías:

I.- Presentar los programas anuales de Auditoría y de Control Interno a la persona titular de la Secretaría de la Contraloría General, de conformidad con las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables;

(...)

IV. Proponer a la persona titular de la Secretaría de la Contraloría General las políticas, lineamientos y criterios, así como el sistema de información y evaluación que permita conocer y vigilar con oportunidad el desempeño de los órganos internos de control en Alcaldías, en cuanto a la ejecución del programa anual de auditoría y Control Interno así como los que se deriven del seguimiento del mismo;

(...)

XII. Verificar que el registro de las auditorías ordinarias y extraordinarias, observaciones, acciones y compromisos generados, así como los seguimientos de éstos, se mantengan actualizados en el sistema correspondiente.

Artículo 136. Corresponde a los órganos internos de control en las Dependencias, Órganos Desconcentrados, Alcaldías y Entidades de la Administración Pública de la Ciudad de México, adscritas a la Secretaría de la Contraloría General, en el ámbito de su competencia, las siguientes:

I.- Elaborar y presentar el proyecto de programas anuales de Auditoría y de Control Interno atendiendo a las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables.

• Auditoría Superior de la Federación de la Cámara de Diputados

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Sección V. De la Fiscalización Superior de la Federación

Artículo 79. La Auditoría Superior de la Federación de la Cámara de Diputados, tendrá autonomía técnica y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones y para decidir sobre su organización interna, funcionamiento y resoluciones, en los términos que disponga la ley.

Asimismo, por lo que corresponde a los trabajos de planeación de las auditorías, la Auditoría Superior de la Federación podrá solicitar información del ejercicio en curso, respecto de procesos concluidos.

La Auditoría Superior de la Federación tendrá a su cargo:

I.- Fiscalizar en forma posterior los ingresos, egresos y deuda; las garantías que, en su caso, otorgue el Gobierno Federal respecto a empréstitos de los Estados y Municipios; el manejo, la custodia y la aplicación de fondos y recursos de los Poderes de la Unión y de los entes públicos federales, así como realizar auditorías sobre el desempeño en el

cumplimiento de los objetivos contenidos en los programas federales, a través de los informes que se rendirán en los términos que disponga la Ley.

III. Investigar los actos u omisiones que impliquen alguna irregularidad o conducta ilícita en el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de fondos y recursos federales, y efectuar visitas domiciliarias, únicamente para exigir la exhibición de libros, papeles o archivos indispensables para la realización de sus investigaciones, sujetándose a las leyes y a las formalidades establecidas para los cateos,

Se le informa que la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México (SCGCDMX) y la Auditoría Superior de la Federación (ASF), cuentan con su propia Unidad de Transparencia las cuales pueden consultarse en los siguientes links:

<https://contraloria.cdmx.gob.mx/transparencia/indexTransparencia.php>
<https://www.asf.gob.mx/Section/77> Unidad de enlace

- **Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México (SCGCDMX)**

Responsable de la Unidad de Transparencia: Berenice Islas Pérez

Dirección: Av. Arcos de Belén #2, Piso 16, Col. Doctores, C.P. 06720, alcaldía Cuauhtémoc, Ciudad de México.

Teléfono: 555627 9700 ext. 54611 y 55802

Correo electrónico: ut.contraloriacdmx@gmail.com

- **Auditoría Superior de la Federación (ASF)**

Responsable de la Unidad de Transparencia: Dr. Jaime Bolaños Cacho Guzmán

Dirección: Carretera Picacho Ajusco No. 167, Col. Ampliación Fuentes del Pedregal. C.P. 14110, Alcaldía Tlalpan, Ciudad de México

Teléfono: (55) 52001500 Ext. 10521

Correo electrónico: unidadtransparencia@asf.gob.mx Sin otro particular, le proporciono el número telefónico 55-5445-1053, así como el correo electrónico iztapalapatransparente1@hotmail.com, para cualquier duda, comentario o aclaración.

[...][Sic.]

Lo anterior, se corrobora con el acuse la remisión del folio de la solicitud al Sujeto Obligado considerado con competencia para atender el requerimiento informativo de la persona solicitante, esto es, la **Secretaría de la Contraloría General**, para brindar mayor certeza se agrega la imagen siguiente:



Plataforma Nacional de Transparencia



07/10/2025 18:42:02 PM

Fundamento legal

Fundamento legal

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si el Sujeto Obligado a quien fue presentada una solicitud, es parcialmente competente para entregar parte de la información, este, deberá dar respuesta respecto de dicha información en el plazo establecido en la Ley de Transparencia y procederá respecto de la que no es, conforme a lo señalado en la Ley de Transparencia.

Autenticidad del acuse b44a067bb868120bd05d8e24d48e6eb2

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Acuse de remisión a Sujeto Obligado competente

En virtud de que la solicitud de información no es competencia del sujeto obligado, se remite al sujeto obligado que se considera competente

Folio de la solicitud 092074625001981

En su caso, Sujeto(s) Obligado(s) al (a los) que se remite
CMX - Secretaría de la Contraloría General

Fecha de remisión 07/10/2025 18:42:02 PM

Información solicitada Requiero el listado de auditorías que tiene en trámite la Alcaldía Iztapalapa. Sobre qué tema versan y cuándo es la fecha límite para dar atención oportuna a cada una de las auditorías.

Información adicional

Archivo adjunto Parcial 01981 SCG ASF auditoria.pdf

[...][Sic.]

III. Recurso. El nueve de octubre, la parte recurrente, interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose esencialmente, por lo siguiente:

La Unidad de Transparencia de la Alcaldía Iztapalapa, menciona que mi solicitud "no se encuentra dentro del ámbito de atribuciones de esta Alcaldía", cuando de conformidad con lo establecido en el Manual Administrativo de la Alcaldía Iztapalapa, publicado el día 23 de abril de 2025, en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano, tiene un área denominada: Jefatura de Unidad Departamental de Seguimiento a Auditorías, a la cual debieron remitir mi solicitud. Ahora bien, en caso de que no hubiera sido claro en alguna parte mi requerimiento de solicitud, entonces de acuerdo con lo establecido en el artículo 203 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la Unidad de Transparencia debió prevenir mi solicitud para aclarar o precisar lo necesario para continuar el trámite de mi solicitud, y no coartar mi derecho de acceso a la

información pública. ¿Por qué no turnaron mi requerimiento a la JUD de Seguimiento de Auditorías?
[Sic.]

A su recurso de revisión, la persona recurrente anexó un archivo formato Word, el cual contiene los Lineamientos Técnicos para Publicar, Homologar y Estandarizar la Información de las Obligaciones Establecidas en el Título Quinto de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual consta de noventa y cinco fojas útiles.

IV. Admisión. El catorce de octubre, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 236, y 237, 234 fracción III y 243, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, se pone a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, dentro del plazo de siete días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se practicara la notificación del acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Con la finalidad de evitar dilaciones innecesarias en la substanciación y resolución de este medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 250 de la Ley de Transparencia se requirió a las partes para que dentro del plazo otorgado manifestaran su voluntad para llevar a cabo una Audiencia de Conciliación.

V. Manifestaciones, alegatos y respuesta complementaria del Sujeto Obligado.

El veintidós de octubre, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, y el correo electrónico oficial de esta Ponencia, el Sujeto Obligado, remitió el oficio **ALCA/UT/949/2025**, de veintiuno de octubre, suscrito por la Jefa de la Unidad departamental de la Unidad de Transparencia, el cual señala en su parte fundamental, lo siguiente:

[...]

En referencia al Recurso de Revisión con número de expediente INFOCDMX/RR.IP.3200/2025, derivado de la respuesta a la solicitud de información pública 092074625001981 ingresada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y con el propósito de realizar manifestaciones, ofrecer pruebas o formular alegatos del recurso de revisión referido, me permito informar lo siguiente:

El día 07 de octubre del presente, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, al dar respuesta parcial al folio 092074625001981; derivado de un error involuntario se seleccionó el apartado de respuesta: "Notoria incompetencia por la totalidad de la información" por lo que, al elegir la opción incorrecta no fue posible adjuntar el archivo correcto: derivado de ello, esta Unidad de Transparencia generó los tickets con número de folios #2025-0433828 y #2025-043831, por medio de la Mesa de Servicio de la Plataforma Nacional de Transparencia; lo anterior, para estar en la posibilidad de dar la atención correcta a dicha solicitud, no omito mencionar que el medio de notificación se señaló en la PNT.

Derivado de lo anterior, en aras de garantizar el acceso a la información y cumplir con el principio de máxima publicidad y transparencia y con fundamento en el artículo 19 y 41 fracciones I, II, III, IV y V de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este sujeto obligado realizó el envío de la información a través del correo electrónico proporcionado en el recurso de revisión con número INFOCDMX/RR.IP.3200/2025, lo siguiente:

- Oficio DGA/CPH/0743/2025 y anexo, firmado por el Mtro. Jorge Careño González
- Oficio AIZP/DGODU/SDA/JUDSA/13.10.25/002, firmado por el Mtro. Salvador Garduño Yañez.

Finalmente se envía de nueva cuenta la información al recurrente a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT como muestra la captura de pantalla del correo electrónico de fecha 14 de octubre 2025 con el propósito de garantizar los principios de eficacia, máxima publicidad, simplicidad, rapidez, accesibilidad y transparencia.

Por lo expuesto anteriormente, solicito a usted conforme al Artículo 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, tener por presentados los alegatos y pruebas, para los efectos legales a que haya lugar.

No omito mencionar que pongo a sus órdenes la oficina de información pública a mi cargo para cualquier duda o aclaración, al respecto puede comunicarse a los Tels. 55 5445 1053 y 55 5804 4140 ext. 1314 y el correo electrónico iztapalapatransparente1@hotmail.com.

[...][Sic.]

En ese tenor, el Sujeto Obligado anexó los siguientes documentos:

- Captura de pantalla de correo electrónico remitiendo los oficios en respuesta a la solicitud de Acceso a la Información.
- Acuse de recibo de envío de notificación del Sujeto Obligado al recurrente.

Asimismo, el Sujeto obligado anexó una **respuesta complementaria**, mediante el oficio **ALCA/UT/948/2025**, de veintiuno de octubre, signado por la Jefa de la Unidad Departamental de la Unidad de Transparencia, el cual señala lo siguiente:

[...]

En referencia al Recurso de Revisión con número de expediente INFOCDMX/RR.IP.3200/2025, derivado de la solicitud de información pública 092074625001981 ingresada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

En este contexto y con el propósito de atender el recurso de revisión, me permito informar lo siguiente; el día 07 de octubre del presente, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, al dar respuesta parcial al folio 092074625001981; derivado de un error involuntario se seleccionó el apartado de respuesta: "Notoria incompetencia por la totalidad de la información" por lo que, al elegir la opción incorrecta no fue posible adjuntar el archivo correcto; derivado de ello, esta Unidad de Transparencia genero los tickets con número de folios #2025-0433828 y #2025-043831, por medio de la Mesa de Servicio de la Plataforma Nacional de Transparencia; lo anterior, para estar en la posibilidad de dar la atención correcta a dicha solicitud, no omito mencionar que el medio de notificación se señaló en la PNT.

En este sentido, cabe señalar que la Alcaldía Iztapalapa es objeto de auditorías, las cuales pueden ser realizadas por varios organismos estatales y federales, razón por la cual se informa que este sujeto obligado es parcialmente competente para atender la solicitud.

Sin embargo, con la finalidad de garantizar el acceso a la información y cumplir con el principio de máxima publicidad y transparencia y con fundamento en el artículo 19 y 41 fracciones I, II, III, IV y V de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este sujeto obligado realizó el envío de la información a través del correo electrónico proporcionado en el recurso de revisión con número INFOCDMX/RR.IP.3200/2025, como se muestra en la captura de pantalla, lo siguiente:

- Oficio DGA/CPII/0743/2025 y anexo, firmado por el Mtro. Jorge Careño González
- Oficio AIZP/DGODU/SDA/JUDSA/13.10.25/002, firmado por el Mtro. Salvador Garduño Yañez
- Captura de pantalla de correo electrónico de fecha 14 de octubre 2025.

No omito mencionar que pongo a sus órdenes la oficina de información pública a mi cargo para cualquier duda aclaración, al respecto puede comunicarse a los Tels. 55 5445 1053 y 55 5804 4140 ext. 1314 y el correo electrónico iztapalapatransparente1@hotmail.com. Sin otro particular, reciba un cordial saludo.
[...][Sic.]

En este sentido, el Sujeto Obligado anexó el oficio **DGA/CPII/0743/2025**, de diez de octubre, signado por el Coordinador de Planeación e Integración de Informes, el cual señala lo siguiente:

[...]

Por instrucciones del Lic. Juan Carlos Reséndiz López, Director General de Administración, con fundamento en el artículo 212 de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en atención y seguimiento a su oficio número ALCA/UT/0908/2025 de fecha 09 de octubre de 2025, mediante el cual solicitó dar respuesta a las solicitudes de Acceso a la Información Pública con No. de folio:

No.	Folio de la Solicitud
01	092074625001981
02	092074625001982

Por lo anterior, con fundamento en el Artículo 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México me permito adjuntar los oficios No. DGA/PCII/741/2025 y DGA/CPII/742/2025, mediante los cuales se proporciona respuesta a los requerimientos formulados por el solicitante.
[...][Sic.]

Además, anexó oficio **DGA/CPII/741/2025**, de diez de octubre, signado por el Coordinador de Planeación e Integración de Informes, el cual señala lo siguiente:

[...]
En atención a la solicitud de información Pública con folio **092074625001981**, la cual señala:

"Requiero el listado de auditorías que tiene en trámite la alcaldía Iztapalapa. Sobre qué tema versan y cuando es la fecha límite para dar atención oportuna a cada una de las auditorías" (Sic)

Al respecto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 2, 3, 4, 7, 8, 13, 14, 17, 19, 21 y demás relativos y aplicables de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México me permito dar respuesta en los siguientes términos:

Órgano Fiscalizador	Revisión	Número de la Auditoría	Rubro	Estado en el que se encuentra
ASCM	2024	ASCM/82/24	Programa Anual de Adquisiciones, Arrendamientos y prestación de Servicios	En proceso
ASCM	2024	ASCM/98/24	Procedimiento de Licitación Pública	En proceso
ASCM	2024	ASCM/114/24	Capítulo 3000 "servicios Generales	En proceso
ASCM	2024	ASCM/130/24	Capítulo 4000 "Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Otras Ayudas"	En proceso
ASCM	2024	ASCM/237/24	2 "Vivienda y Servicios a la Comunidad" e187 "Servicios Públicos"	En proceso
OIC	2025	A-02/2025, clave 1-6-9-10	Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios	En proceso
OIC	2025	A-05/2025, clave 5-6-8-10	Almacenes e Inventarios 2025	En proceso
OIC	2025	CI-03/2025	Cumplimiento en el reporte de Ingresos por Aprovechamientos y Productos de Aplicación Automática	En proceso



ASF	2023	734	Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal	En proceso
ASF	2023	736	"Participaciones Federales a Entidades Federativas"	En proceso
ASF	2024	706	"Auditoría Integral a Recursos de Gasto Federalizado Incluidas las Participaciones Federales a Municipios"	En proceso

- Órgano Interno de Control, con siglas (OIC)
- Auditoría Superior de la Federación, con siglas (ASF)
- Auditoría Superior de la Ciudad de México, con siglas (ASCM)

No omito mencionar, que al día de la presente contestación no se cuenta con una fecha límite de entrega, en virtud de que los Órganos fiscalizadores antes descritos, se encuentran en proceso de revisión de la documentación proporcionada, por lo que no han realizado requerimientos de información, ni manifestación alguna.
[...][Sic.]

Asimismo, anexó el oficio **DGA/CPII/0742/2025**, de diez de octubre, sigando por el Coordinador de Planeación e Integración de Informes, el cual señala lo siguiente:

[...]

En atención a la solicitud de información Pública con folio 092074625001982, la cual señala:

"total de auditorías que se han atendido en la Alcaldía Iztapalapa, en el transcurso del 2025. Solo requiero el número. Gracias" (Sic)

Al respecto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 2, 3, 4, 7, 8, 13, 14, 17, 19, 21 y demás relativos y aplicables de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México me permito dar respuesta en los siguientes términos: En la Dirección General de Administración, se han atendido 20 auditorías en el transcurso del año 2025.

[...][Sic.]

Por último anexó el oficio **AIZP/DGODU/SDA/JUDSA/13.10.25/002**, de trece de octubre, suscrito por el Jefe de Unidad Departamental de Seguimiento de Auditorías, el cual señala en su parte medular, lo siguiente:

[...]

En relación al oficio ALCA/UT/0909/2025, de fecha 09 de octubre de 2025, en el cual solicita dar atención a las Solicitudes de Información Pública con números de folio:

092074625001981:

"Requiero el listado de auditorías que tiene la Alcaldía Iztapalapa. Sobre qué tema versan y cuándo es la fecha límite para dar atención oportuna a cada una de las auditorías."... (Sic)

092074625001982:

"Total de auditorías que se han atendido en la Alcaldía Iztapalapa, en transcurso del 2025. Solo requiero el número. Gracias."...(Sic)

Al respecto, se da contestación con fundamento en lo dispuesto en el artículo 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (en lo sucesivo LTAIPRC). Asimismo, de acuerdo con lo establecido en el Manual Administrativo de la Alcaldía Iztapalapa, publicado el día 23 de abril de 2025, en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, la Jefatura de Unidad Departamental de Seguimiento a Auditorías, por su naturaleza, maneja diversa información en lo que refiere al rubro de obras de la Alcaldía Iztapalapa, de ahí que se pueda justificar poner a su consideración la información que necesita en la modalidad de: consulta directa, con la finalidad de no coartar su derecho de acceso a la información, lo anterior de acuerdo con lo establecido en la LTAIPRC. Tal consulta se realizará en las oficinas de la Jefatura de Unidad Departamental de Seguimiento a Auditorías, en un horario de lunes a viernes de las 10:00 a las 14:00 hrs.

Ahora bien, si de la consulta emana el requerir la información en copia simple o certificada, deberá realizar previamente el pago de derechos, con fundamento en los artículos 223, fracciones I y III de la LTAIPRC, así como el artículo 249 del Código Fiscal de la Ciudad de México:

"ARTICULO 249.- Por la expedición en copia certificada, simple o fotostática reproducción de información pública o versión pública, derivada del ejercicio del derecho de acceso a la información pública, se deberán pagar las cuotas que para cada caso se indican...". (Sic)

Adicionalmente, la normativa de protección de datos personales (LPDPPSOCM), establece que el manejo de información sensible o reservada requiere controles específicos para evitar el uso indebido, divulgación o alteración, lo cual refuerza la decisión de limitar la reproducción masiva y facilitar únicamente la consulta presencial bajo supervisión.

No se omite mencionar, conforme a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que se presentan los textos de los artículos 183 y 186, los cuales establecen disposiciones relevantes sobre la protección y manejo de la información reservada y confidencial:

Artículo 183

El artículo 183 estipula que la información clasificada como reservada sólo podrá ser accesible a través de una resolución fundada y motivada de la autoridad competente, y únicamente cuando se acredite que el interés público en la divulgación de la información prevalece sobre el interés de mantenerla reservada. Asimismo, señala los procedimientos y requisitos para la desclasificación anticipada de información reservada, garantizando siempre la protección de los derechos de los titulares.

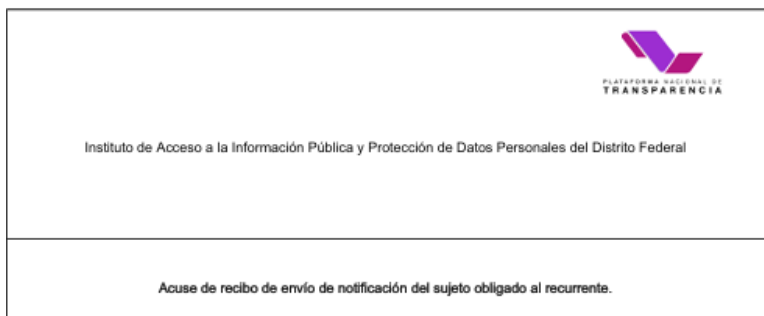
Artículo 186

Por su parte, el artículo 186 indica que la información confidencial no podrá ser divulgada en ninguna circunstancia, salvo que exista el consentimiento expreso del titular de los datos o una disposición legal que así lo permita. Este artículo refuerza la obligación de los Sujetos Obligados de proteger los datos personales y asegurar que su tratamiento se realice conforme a los principios de licitud, finalidad, proporcionalidad y responsabilidad.

Finalmente, esta respuesta se encuentra ajustada a derecho, toda vez que en términos del artículo 6° Constitucional, y demás relativos y conexos aplicables en materia de transparencia, la misma proporciona los elementos lógico jurídicos que justifican de manera categórica la atención de la solicitud.

[...][Sic.]

Lo anterior, se corrobora, con la captura de pantalla de la notificación de la respuesta complementaria a la parte recurrente, a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT, medio señalado por quien es recurrente, para recibir notificaciones, al interponer su recurso de revisión, y su correo electrónico, para brindar mayor certeza se agrega la imagen siguiente:



Número de transacción electrónica: 3
Recurrente: [REDACTED]
Número de expediente del medio de impugnación: INFOCDMX/RR.IP.3200/2025
Medio de notificación: Plataforma Nacional de Transparencia
El Sujeto Obligado entregó la información el día 22 de Octubre de 2025 a las 11:50 hrs.
d75cd108fc235d894a27f56cdcdce45e

[Sic.]

VI. Cierre. El treinta de octubre, esta Ponencia, tuvo por presentado al Sujeto Obligado, realizando diversas manifestaciones a manera de alegatos y manifestaciones, asimismo, la emisión de una respuesta complementaria.

Asimismo, se acordó tener por precluido el derecho de la parte recurrente para realizar alegatos y manifestaciones, dado que no presentó éstos en el plazo legal para ello, ni hasta el momento de la emisión de acuerdo de cierre. La preclusión tiene como fundamento lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

En ese tenor, en atención al estado procesal del expediente en que se actúa, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró el cierre de instrucción del presente medio de impugnación y se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*”, la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó la solicitud, señaló el acto recurrido y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que el acto impugnado fue notificado el siete de octubre de dos mil veinticinco, por lo que, al tenerse por interpuesto el recurso de revisión el nueve de octubre de dos mil veinticinco, esto es, al segundo día hábil siguiente, por lo que es claro que fue **interpuesto en tiempo.**

TERCERO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.³

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Ahora bien, del análisis hecho a las constancias que integran el expediente citado al rubro, se advirtió que el Sujeto Obligado hizo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria, por lo que podría actualizarse la hipótesis establecida en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, mismo que a la letra establece:

Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

[...]

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

[...]

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

Antes de adentrarnos al estudio de la causal de sobreseimiento resulta pertinente puntualizar sobre qué versa la litis del presente asunto, por lo que se recordará en qué consistió la solicitud de información, cuál fue la respuesta que proporcionó el sujeto obligado y sobre qué versa la inconformidad del particular.

Solicitud	Respuesta	Agravio
Requiero el listado de auditorías que tiene en trámite la Alcaldía Iztapalapa. Sobre qué tema versan y cuándo es la fecha límite para dar atención oportuna a cada una de las auditorías.	El Sujeto Obligado, declaró su notoria incompetencia para atender el requerimiento informativo de la persona solicitante. En ese tenor, de conformidad con el artículo 200 de la Ley de Transparencia, remitió el folio de la solicitud a la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado considerado con competencia, esto es, la Secretaría de la Contraloría General.	La declaración e incompetencia por el Sujeto Obligado.

Al respecto, resulta oportuno señalar que el particular no se inconformó por la remisión del folio de la solicitud a la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado considerado con competencia, esto es, la **Secretaría de la Contraloría General**, ni por la orientación a Unidad de Transparencia de la **Auditoría Superior de la Federación (ASF)**, al tratarse de una **institución con atribuciones a nivel Federal**, por lo que su estudio no formará parte de la presente resolución.

En relación con lo anterior, resulta aplicable el criterio sostenido por el Poder Judicial de la Federación de rubro “**ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE**”⁴, del que se desprende que cuando no se reclaman los actos de autoridad en la vía y plazos establecidos en la Ley, se presume que el particular está conforme con los mismos.

Estudio de la respuesta complementaria

En este contexto, resulta necesario analizar si la respuesta complementaria satisface la pretensión del ahora recurrente, **a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública del particular**, con relación a sus pedimentos informativos.

En ese tenor, como quedó asentado en el capítulo de antecedentes, que el Sujeto Obligado emitió una respuesta complementaria, la cual fue notificada al recurrente a través Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT, medio señalado por quien es recurrente, para recibir notificaciones, al interponer su recurso de revisión, mediante la cual el Sujeto Obligado recurrido atendió la inconformidad manifestada por la parte recurrente, respecto a la solicitud de información folio **092074625001981**, que se estudia.

Lo anterior es así, toda vez que, el Sujeto Obligado, a través de la Jefa de la Unidad Departamental de la Unidad de Transparencia le informó a la persona ahora recurrente que, derivado de un error involuntario se seleccionó el apartado de respuesta: "Notoria incompetencia por la totalidad de la información" por lo que, al elegir la opción incorrecta no fue posible adjuntar el archivo correcto; derivado de

⁴ Novena Época, Registro: 204707, Tesis VI.2o. J/21, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, Agosto de 1995, p. 291.

ello, esta Unidad de Transparencia genero los tickets con número de folios #2025-0433828 y #2025-043831, por medio de la Mesa de Servicio de la Plataforma Nacional de Transparencia; lo anterior, para estar en la posibilidad de dar la atención correcta a dicha solicitud, no omito mencionar que el medio de notificación se señaló en la PNT.

En ese sentido, precisó que la Alcaldía Iztapalapa es objeto de auditorías, las cuales pueden ser realizadas por varios organismos estatales y federales, razón por la cual se informa que este sujeto obligado es parcialmente competente para atender la solicitud.

En ese tenor, el Sujeto obligado a través de Coordinador de Planeación e Integración de Informes, le entregó a la persona solicitante una tabla de la cual se desprende el listado de auditorías, asimismo, se desglosa el Órgano Fiscalizador, año de revisión, número de auditoría, rubro y el estado en que se encuentran, para brindar mayor certeza, se agrega la tabla en comentario.

Órgano Fiscalizador	Revisión	Número de la Auditoría	Rubro	Estado en el que se encuentra
ASCM	2024	ASCM/82/24	Programa Anual de Adquisiciones, Arrendamientos y prestación de Servicios	En proceso
ASCM	2024	ASCM/98/24	Procedimiento de Licitación Pública	En proceso
ASCM	2024	ASCM/114/24	Capítulo 3000 "servicios Generales	En proceso
ASCM	2024	ASCM/130/24	Capítulo 4000 "Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Otras Ayudas"	En proceso
ASCM	2024	ASCM/237/24	2 "Vivienda y Servicios a la Comunidad" e187 "Servicios Públicos"	En proceso
OIC	2025	A-02/2025, clave 1-6-9-10	Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios	En proceso
OIC	2025	A-05/2025, clave 5-6-8-10	Almacenes e Inventarios 2025	En proceso
OIC	2025	CI-03/2025	Cumplimiento en el reporte de Ingresos por Aprovechamientos y Productos de Aplicación Automática	En proceso
ASF	2023	734	Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal	En proceso
ASF	2023	736	"Participaciones Federales a Entidades Federativas"	En proceso
ASF	2024	706	"Auditoría Integral a Recursos de Gasto Federalizado Incluidas las Participaciones Federales a Municipios"	En proceso

- Órgano Interno de Control, con siglas (OIC)
 - Auditoría Superior de la Federación, con siglas (ASF)
 - Auditoría Superior de la Ciudad de México, con siglas (ASCM)
- [Sic.]

Asimismo, señaló que al diez de octubre de dos mil veinticinco, fecha de la contestación, no se cuenta con una fecha límite de entrega, en virtud de que los Órganos fiscalizadores antes descritos, se encuentran en proceso de revisión de la documentación proporcionada, por lo que no han realizado requerimientos de información, ni manifestación alguna.

Al respecto, es importante recordar que, las actuaciones de los Sujetos Obligados se encuentran investidas de los principios de veracidad y buena fe previstos en los artículos 5 y 32, de la Ley de Procedimientos Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia los cuales prevé:

“Artículo 5.- El procedimiento administrativo que establece la presente ley se regirá por los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia imparcialidad y buena fe”.

“Artículo 32.- Las manifestaciones, informes o declaraciones rendidas por los interesados a la autoridad competente, así como los documentos aportados, se presumirán ciertos salvo prueba en contrario, y estarán sujetos en todo momento a la verificación de la autoridad. Si dichos informes, declaraciones o documentos resultan falsos, serán sujetos a las penas en que incurran aquellos que se conduzcan con falsedad de acuerdo con los ordenamientos legales aplicables. La actuación administrativa de la autoridad y la de los interesados se sujetarán al principio de buena fe”.

Sirven de apoyo las siguientes tesis:

BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS⁵. Este principio estriba en que en la actuación administrativa de los órganos de la administración pública y en la de los particulares, no deben utilizarse artificios o artimañas, sea por acción u omisión, que lleven a engaño o a error. La buena fe constituye una limitante al ejercicio de facultades de las autoridades, en cuanto tiene su apoyo en la confianza que debe prevalecer en la actuación administrativa, por lo que el acto, producto del procedimiento administrativo, será ilegal cuando en su emisión no se haya observado la buena fe que lleve al engaño o al error al administrado, e incluso a desarrollar una conducta contraria a su propio interés, lo que se traduciría en una falsa o indebida motivación del acto, que generaría que no se encuentre apegado a derecho. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO. Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.C. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.”

Materia(s): Administrativa Tesis: IV.2o.A.119 A Pág. 1724[TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXI, Enero de 2005; Pág. 1724

⁵ “Registro No. 179660, Localización: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Enero de 2005, Página: 1723, Tesis: IV.2o.A.120 A, Tesis Aislada, Materia(s): Administrativa

BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO⁶. La buena fe no se encuentra definida en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo ni en otras leyes administrativas, por lo que es menester acudir a la doctrina, como elemento de análisis y apoyo, para determinar si en cada caso la autoridad actuó en forma contraria a la buena fe. Así, la buena fe se ha definido doctrinariamente como un principio que obliga a todos a observar una determinada actitud de respeto y lealtad, de honradez en el tráfico jurídico, y esto, tanto cuando se ejerza un derecho, como cuando se cumpla un deber. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.A. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.”

En este sentido, con las manifestaciones realizadas por el Sujeto Obligado recurrido, en concatenación con las manifestaciones que se emitieron en la respuesta complementaria, **se tiene por satisfecha la solicitud**. Lo anterior, toda vez que, el Coordinador de Planeación e Integración de Informes, le entregó a la persona solicitante una el listado de auditorías peticionado, asimismo, le proporcionó la información relativa al Órgano Fiscalizador, año de revisión, número de auditoría, rubro y el estado en que se encuentran.

Por lo tanto, de todo lo dicho, tenemos que el sujeto obligado emitió una actuación que cumplió con los principios de certeza, congruencia y exhaustividad prevista en el artículo 6, fracción X, emitiendo un actuación fundada y motivada, de conformidad con el mismo numeral fracción VIII, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que determina lo siguiente:

**TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO**

⁶ “Época: Novena Época, Registro: 179658, Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO Tipo Tesis: Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Localización: Tomo XXI, Enero de 2005

DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Artículo 6. Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

...

VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas”

...

Del artículo y fracción en cita, tenemos que para considerar que un acto está debidamente fundado y motivado, además de citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, se deben manifestar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas, que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo ser congruentes los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso en concreto, lo cual en la especie sí aconteció.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.⁷

Ahora bien, de conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los Sujetos Obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa

⁷ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

y categórica, cada uno de los contenidos de información requeridos por el particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente.

En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**⁸

En tal virtud, es claro que la materia del recurso de revisión de nuestro estudio se ha extinguido y **por ende se dejó insubsistente el único agravio expresado por la parte recurrente**, existiendo evidencia documental obrante en autos que así lo acreditan, al encontrarse agregada la constancia de la notificación al medio señalado para tal efecto al interponer su recurso de revisión, es decir, el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT.

 Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal
Acuse de recibo de envío de notificación del sujeto obligado al recurrente.
Número de transacción electrónica: 3 Recurrente: [REDACTED] Número de expediente del medio de impugnación: INFOCDMX/RR.IP.3200/2025 Medio de notificación: Plataforma Nacional de Transparencia El Sujeto Obligado entregó la información el día 22 de Octubre de 2025 a las 11:50 hrs. d75cd108fc235d894a27f56cdcdce45e

⁸ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

[Sic.]

Sirve de apoyo a lo anterior el razonamiento el siguiente criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO**⁹.

Por lo anterior y toda vez que la respuesta complementaria fue notificada al particular en los medios que señaló para tales efectos, se concluye que se cumplen con los extremos del **Criterio 07/21**, emitido por el Pleno de este instituto, para considerar válida la respuesta complementaria. El criterio antes referido a la letra dispone:

Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria. Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:

1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.
2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.
3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.

Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.

Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.

⁹ **Consultable en:** Primera Sala. Novena Época. Apéndice 1917-Septiembre 2011. Tomo II. Procesal Constitucional 1. Común Primera Parte - SCJN Décima Segunda Sección - Ejecución de sentencias de amparo, Pág. 1760.

Por otro lado, si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.

Por lo anterior, este órgano resolutor advierte que la solicitud de información fue debidamente atendida, ya que satisfizo la pretensión del particular de obtener respuesta a su único pedimento informativo.

Con base en todo lo anteriormente señalado, lo procedente es sobreseer el presente recurso por haber quedado sin materia, con fundamento en los artículos 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia.

CUARTO. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de la presente resolución y con fundamento en el artículo 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, por haber quedado sin materia.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. La presente resolución se emite de conformidad con el Artículo Transitorio Décimo Noveno del Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, que establece que hasta

en tanto las legislaturas de las entidades federativas emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme al Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado en términos de Ley.